

## AUTO N. 03139

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaria Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Oficio No. 2022ER19486 del 07 de enero de 2022**, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA, recibió los estudios de vertimientos, del predio ubicado en la Calle 103 No. 3 B Este 01 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, donde se ubica la sede **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD LORENZO ALCANTUZ**, de propiedad de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, identificada con el Nit. 900958564-9.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA, emitió el **Concepto Técnico 04993 del 15 de mayo de 2024**, en el cual quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, vulnerando los artículos 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado del muestreo de análisis del **21 de abril de 2021**, emitió el

**Concepto Técnico 04993 del 15 de mayo de 2024**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

**4. DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS**

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. 2022ER19486 del 04/02/2022, junto con copia de los resultados del laboratorio contratado, reporte de resultados en campo, copia de acreditaciones del IDEAM del laboratorio contratado para el muestreo y análisis y soporte de calibración de los equipos utilizados para la medición y análisis de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD LORENZO ALCANTUZ** ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 103 No. 3B ESTE 01 Sur de la localidad de Usme.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección externa N: 04°29,42,56" W: 74°06'51,83" Coordenadas suministradas por el laboratorio Muestra 211142ARnD
Fecha de la Caracterización	21/04/2021.
Laboratorio Realiza el Muestreo	<b>LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR S.A.S.:</b> Caudal, Temperatura, pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Fenoles, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Ortofosfatos (P-PO43-), Nitritos (N-NO2), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total, Color Real (longitud onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm), Nitratos (N-NO3-), Fósforo Total (P), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Cianuro Total (CN-), Plata, Cadmio (Cd), Cromo (Cr), Mercurio (Hg), Plomo (Pb).
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<b>LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR S.A.S.:</b> Resolución No. 0826 del 06/08/2019, IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q*: 0,078 (L/seg)

\*El caudal se toma del promedio de los valores reportados en las hojas de campo, debido que no fue reportado en el informe de caracterización.

**2.1.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD LORENZO ALCANTUZ CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA N: 04°29,42,56" W: 74°06'51,83" COORDENADAS SUMINISTRADAS POR EL LABORATORIO. MUESTRA 211142ARnD**

(…)



Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Externa	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	16,4-18,4**	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,13-8,19	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	68,71	SI	0,154350144
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	37,70	SI	0,08468928
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	30,00	SI	0,067392
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	0,4-1	SI	0,0022464
Grasas y Aceites	mg/L	15	<2	SI	0,0044928
Fenoles	mg/L	0,2	<0,10	SI	0,00022464
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	<0,20	SI	0,00044928
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	1,492	Análisis y Reporte	0,003351629
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	2,93	Análisis y Reporte	0,006581952
Nitratos (N- NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	1,65	Análisis y Reporte	0,00370656
Nitritos (N- NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,03	Análisis y Reporte	0,000067392
Nitrógeno Amoniacal (N- NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	3,63	Análisis y Reporte	0,008154432
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	32,33	Análisis y Reporte	0,072626112

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Externa	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,10	SI	0,00022464
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,05***	---	---
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,50	SI	0,0011232
<b>Mercurio (Hg)</b>	<b>mg/L</b>	<b>0,01</b>	<b>0,155</b>	<b>NO</b>	<b>0,000348192</b>
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,20	SI	0,00044928
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,018	SI	0,0000404352
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	<10,00	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	56,22	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	18,43	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	22,30	Análisis y Reporte	NA

Color Real (longitud onda: 436 nm.) m1	m-1	Análisis y Reporte	<0,1	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm.) m1	m-1	Análisis y Reporte	<0,1	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm.) m1	m-1	Análisis y Reporte	<0,1	Análisis y Reporte	NA

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

\*\* Los parámetros de Temperatura se toman de los valores reportados en las hojas de campo, debido que no fueron reportados en el informe de caracterización.

\*\*\* No se determina el nivel de cumplimiento del parámetro Cadmio (Cd), dado que el límite de cuantificación del método del laboratorio es superior al límite máximo.

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

NA: No aplica

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015.

### 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Los resultados obtenidos en las caracterizaciones analizadas, evidencia que:

Por ser una caracterización realizada para la vigencia 2021, se realiza evaluación con base en la Resolución 0631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada para el punto denominado Caja de inspección externa N: 04°29,42,56" W: 74°06'51,83" coordenadas suministradas por el laboratorio muestra 211142ARnD, se evidencia que el análisis del parámetro **Mercurio (Hg) NO CUMPLE** con los límites máximos establecidos en el Capítulo VI del Resolución 0631 de 2015 Artículo 16 en concordancia con lo establecido en el Artículo 14 (Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con/sin internación), ya que el parámetro **Mercurio (Hg)** se encuentra en **(0,155 mg/L)** siendo el límite máximo permisible **(0,01 mg/L)**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

### 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2022ER19486 del 04/02/2022 de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E SEDE UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD LORENZO ALCANTUZ**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Fecha de caracterización: 21/04/2021  Caja de inspección externa N: 04°29,42,56" W: 74°06'51,83"  Coordenadas suministradas por el laboratorio Muestra 211142ARnD  Sobrepasó el límite del parámetro:  - <b>Mercurio (Hg)</b>  <b>(0,155 mg/L)</b> siendo el limite permisible <b>(0,01 mg/L)</b> .	Artículo 16 – en concordancia con el artículo 14 (Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).	Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### ❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

***“(...) TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”*** (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

***“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)*

***NOTIFICACIONES.*** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

***“(...) INTERVENCIONES.*** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica ***“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”***

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

***“(...) Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.*** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

***Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)***

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen*

*debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA**

##### **❖ Del Caso en Concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del el **Concepto Técnico 04993 del 15 de mayo de 2024**, en los cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### **➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015:** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.*

*“(…) **Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:*

##### **SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES**

**(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB [www.imprensa.gov.co](http://www.imprensa.gov.co)) (...)**

**CAPÍTULO VIII. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.**

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** *Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:*

**(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB [www.imprensa.gov.co](http://www.imprensa.gov.co)) (...)**

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales (Rigor Subsidiario Resolución 3957 de 2009), referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de **Mercurio (Hg)**, vertimiento realizado a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 04993 del 15 de mayo de 2024**, esta entidad evidenció que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, identificada con el Nit. 900958564-9, ubicada en la Calle 103 No. 3B Este 01 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, presuntamente incumplió el resultado realizado por el **LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR S.A.S. (Acreditado por el IDEAM mediante Resolución No. 0826 del 06 de agosto 2019)**, en su muestreo y análisis realizado el día **21 de abril de 2021**, correspondiente a los siguientes parámetros:

✓ **Según la Resolución 631 de 2015:**

- Mercurio (Hg), obtuvo un valor de 0.155 (mg, L), siendo el límite máximo permisible de 0.01 (mg, L).

Lo anterior, de conformidad con los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE), para las descargas generadas en la Calle 103 No. 3B Este 01 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, remitidos por medio del **Oficio No. 2022ER19486 del 07 de enero de 2022**; el cual fue soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa), por el **LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR S.A.S.**, el día **21 de abril de 2021**, para el usuario la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, identificada con el Nit. 900958564-9, el cual **NO CUMPLE**, con el límite máximo permisible para el parámetro de **Mercurio (Hg)**, vulnerando con esta conducta los artículos 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar

procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, identificada con el Nit. 900958564-9, ubicada en la Calle 103 No. 3B Este 01 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico 04993 del 15 de mayo de 2024.**

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaria la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, por medio de la cual la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, identificada con el Nit. 900958564-9, propietaria de la sede **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD LORENZO ALCANTUZ**, ubicada en la Calle 103 No. 3B Este 01 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

**ARTÍCULO TERCERO. - Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, identificada con el Nit. 900958564-9, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 24C No. 54 – 47 Sur y en la Calle 103 No. 3B Este 01 Sur de la Localidad de Tunjuelito, ambas de esta ciudad y con número de contacto 3212151095 – 6012040344, de conformidad con lo establecido en el



Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

26/06/2024

**Exp. SDA-08-2024-1146**